

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00291-00
DEMANDANTE	LAURA DIAZ AYALA en representación de la menor de edad M.A.O.D.
DEMANDADO	ARGEMIRO OCAMPO VILLEGAS
AUTO INTERLOCUTORIO	1510

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso deprecada. Se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite.

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo”
Así las cosas, y observado que, fue presentada con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin lugar a desglose, toda vez que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, fueron allegados como mensaje de datos.

Para finalizar, se ordenará que por secretaria sea consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, y en caso de que existan títulos a ordenes de este Despacho Judicial para el presente proceso, se efectúe su entrega al demandado, señor Argemiro Ocampo Villegas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por **Laura Díaz Ayala** en contra de **Argemiro Ocampo Villegas**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares practicadas, esto es:

- Restricción para salir del país. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación a Migración Colombia.
- El embargo en porcentaje de 15 por ciento del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, que recibe el señor Argemiro Ocampo Villegas al servicio de la Alcaldía Municipal de Villamaría. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación al pagador del demandado, solicitando dejar sin efectos el oficio No. 529 de 11 de agosto de 2021.

TERCERO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la parte demandante.

CUARTO: SIN LUGAR A DESGLOSE toda vez que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, fueron allegados como mensaje de datos.

QUINTO: ORDENAR que por secretaria sea consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, y en caso de que existan títulos a ordenes de este Despacho Judicial para el presente proceso, se efectúe su entrega al señor Argemiro Ocampo Villegas.

SEXTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplidas las determinaciones antes indicadas, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 130

Hoy, 15 de diciembre de 2022



Lina Paola Moreno Castro
Secretaria